

----- NUMERO: 063 (SESENTA Y TRES).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 23 (veintitrés) de Junio del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 65/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\* , autorizado por la parte actora, en contra de la resolución dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 7 (siete) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), en el Incidente de Incompetencia por Declinatoria tramitado dentro del expediente 646/2020 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*;y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutiveos: “PRIMERO.- Ha procedido el presente Incidente de Incompetencia por Declinatoria planteado \*\*\*\*\* dentro del expediente número 000646/2020 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario promovido por el

C. \*\*\*\*\* , en consecuencia. **SEGUNDO.-** Se levanta la suspensión del Procedimiento ordenada con motivo de la tramitación del presente Incidente de Incompetencia por Declinatoria planteado por la demandada, y en su oportunidad, remítanse los autos originales al C. Juez Competente de Primera Instancia de lo Familiar en Turno de Medellín de Bravo, Veracruz, para que prosiga el presente juicio. **TERCERO.-** Por tanto, dese de baja en la estadística de este H. Juzgado, hágase las anotaciones correspondiente. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. ...”**.-----

---- **II.-** Notificada que fue la resolución anterior e inconforme el Licenciado \*\*\*\*\* , autorizado por la parte actora \*\*\*\*\* , interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 23 (veintitrés) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 13 (trece) de junio del mismo año (2023) acordó su

2.

aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 14 (catorce) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante Licenciado \*\*\*\*\*  
autorizado por \*\*\*\*\*  
expresó como agravios, sustancialmente: “PRIMER AGRAVIO.- Causa al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el consiguiente agravio la Resolución Incidental de fecha 7 de Noviembre del 2022, por el cual este Juzgado se declara incompetente para conocer del presente Juicio de Divorcio tramitado bajo el número de expediente 646/2020, lo anterior porque de la calificación que realizó el Titular A quo, respecto al dictado de la Incompetencia, me deja en un completo estado de indefensión, ya que el A quo omitió analizar de manera razonada y fundada el requisito que establece el Artículo 195 Fracción XII del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas que establece: ... De los dispositivos legales transcritos con anterioridad, se advierte que le asistía la

obligación a la Incidentista C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el acreditar su dicho, lo anterior, ofreciendo los medios de prueba pertinentes, esto, a fin de acreditar plenamente, que el domicilio que señala y en el cual actualmente vive, ES EFECTIVAMENTE EL DOMICILIO DONDE ESTABLECIERON EL DOMICILIO CONYUGAL, circunstancia que no aconteció en la especie, pues dentro del incidente de mérito NO APORTÓ MEDIO DE CONVICCIÓN O PROBATORIO ALGUNO, no obstante de estar obligada a hacerlo, en términos del referido artículo 273 del Código Procesal en cita. Por lo anterior, es evidente, que el Juez resolutor, incurre en una violación procesal en perjuicio del actor apelante, ya que, de mutuo propio Y EN FORMA POR DEMÁS OFICIOSA, analiza, estudia y concede valor probatorio pleno a una pruebas documentales que adjunta la demandada a su contestación pero que en ningún momento las ofrece dentro del incidente, ni mucho menos las relaciona con los hechos que pretende acreditar, por lo cual, el juzgador no debió analizarlas, estudiarlas y concederles valor probatorio pleno para tener por acreditado el dicho de la incidentista, pues en ningún momento el actor incidentista, acreditó fehacientemente los hechos de su

**3.**

incidencia, es decir, que efectivamente el domicilio conyugal lo establecieron en la Ciudad de Medellín, Veracruz y no en el señalado por el actor en su demanda, en Tampico, Tamaulipas, argumentando a fin de justificar su determinación lo siguiente: ... **SEGUNDO AGRAVIO.-** De igual manera causa agravios a la apelante la resolución que se combate, en atención a que la misma resulta violatoria 112, 113, 114, 115 del Código de Procedimiento Civiles de Tamaulipas, pues de la simple lectura de la misma, se advierte que no pasa inadvertido que el lugar en donde habita la demandada así como lo manifiesta en su contestación de demanda es en \*\*\*\*\***,** tan es así que en ese lugar se le practicó la diligencia de emplazamiento, sin embargo **ELLO NO JUSTIFICA DE MODO ALGUNO,** que ahí sea el último domicilio conyugal, puesto que la separación entre la partes data de más de dos años y para efectos de competencia estamos atentos a lo establecido por el Artículo 195 Fracciona XII antes descrito, circunstancia que se corrobora con el acta de matrimonio llevada a cabo en este Distrito Judicial en ciudad e Tampico, Tamaulipas, ante dicha circunstancia y toda vez que mi contraparte no demostró con documento

alguno, ya que lo que refiere son simples conjeturas subjetivas que no hacen posible la procedencia del incidente que pretende. El A quo transgrede de manera directa lo dispuesto por los Artículos 112, 113, 114, 115 del Código de Procedimiento Civiles de Tamaulipas porque emite un indebido análisis respecto a los argumentos vertidos por la C. \*\*\*\*\* toda vez que no ofreció pruebas de su intención para motivar y fundamentar su incidente, por lo que la resolución dictada por el A quo se encuentra motivada en simples argumentos toda vez que de autos no obra prueba alguna que haya ofrecido y concatenado la C. \*\*\*\*\* para acreditar el incidencia planteada. Es evidente que el A quo actuó con desapego a derecho, pues no puede de modo alguno decretar la INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA basada en simples argumentos vertido por la C. \*\*\*\*\* es evidente la parcialidad de la sentencia toda vez que de manera directa el A quo transgredió lo dispuesto en los artículos 112, 113 y 144 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, porque de manera oficiosa relaciono pruebas para fundar la sentencia, cuando la C. \*\*\*\*\* en ningún momentos ofreció prueba alguna para fundar su incidente

4.

ni mucho menos relaciono pruebas alguna para acreditarlo, contrario al C. \*\*\*\*\* quien sí ofreció pruebas para desvirtuar la incidencia, por lo que el A quo actuó más allá de sus funciones para dictar como procedente el INCIDENTE POR DECLINATORIA, dejando de analizar de forma íntegra lo vertido dentro del Juicio Natural, trayendo como consecuencia una violación procesal, por lo que debe repararse en el recurso de apelación revocándose la Resolución Incidental, y en su lugar se dicte un nuevo auto en donde se deje sin efecto la INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. De todo lo anteriormente expuesto se concluye que la Resolución Incidental que decreta la Incompetencia dentro del presente juicio es ilegal. El artículo 17 Constitucional no solo evoca el derecho de acceso liso y llano a la justicia impartida por los tribunales, hacia los gobernados, la esencia del artículo va más allá y precisamente la doctrina ha determinado la existencia y la exigencia de toda sentencia que incluir en sus términos la tutela jurisdiccional efectiva que en términos técnicos y para el caso concreto implica el derecho a la defensa, el derecho a la legalidad del tribunal, del juzgamiento, a la exclusión de presunciones de derecho y un estricto respeto al

acceso a la justicia como derecho humano. Todo juzgador debe implementar la fundamentación, motivación y justificación, con estricto respeto a los derechos humanos y el debido proceso, para lograr el convencimiento y confianza del gobernado. Se han cometido tantos equívocos en la ley que el juez en lugar de proteger los derechos del ciudadano lo perjudica por no haber realizado una correcta interpretación, al no proteger sus Derechos Humanos, a que tiene obligación, como ocurre en el presente asunto. ... De haber resuelto el INCIDENTE de forma fundada y motivada, se colmaban los derechos de las partes en todos los sentidos, se garantizaba la tutela jurisdiccional efectiva, se agotaba el derecho humano de acceso a la justicia, se evitaba un grave riesgo de inseguridad jurídica para las partes y por lo tanto se cumplía con la debida exhaustividad de toda sentencia, lo cual, no aconteció en la especie, por lo cual, solicito a éste Tribunal de Alzada, se sirva reparar los agravios causados con el dictado de la sentencia que se recurre, por los hechos y consideraciones de derecho expuestos en el cuerpo de este escrito. ... ”.-----

---- La contraparte contestó los agravios; y,-----

5.

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios que expresa el Licenciado \*\*\*\*\* , autorizado por \*\*\*\*\* en términos del artículo 68 BIS, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, mismos que se analizan de manera conjunta dada su estrecha relación en tanto que a través de ellos alega, en lo esencial, que la resolución incidental impugnada viola en perjuicio de su autorizante lo dispuesto por los artículos 7°, 112, 113, 114, 115, 195, fracción XII, 197, 273 y 304 del Código de Procedimientos Civiles, porque el Juez omitió analizar de manera razonada el requisito que establece el artículo 195, fracción XII, de dicha Codificación; porque el señor \*\*\*\*\* precisó en su escrito de demanda que las

partes establecieron como domicilio conyugal el ubicado en

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; porque \*\*\*\*\*

promovió incidente de incompetencia por declinatoria y señaló que el domicilio conyugal lo es el ubicado en

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* el que hasta la fecha se encuentra ocupando,

pero no aportó pruebas para demostrar tal aspecto;

porque le correspondía a la actora incidentista acreditar que efectivamente habitaba dicho domicilio, ofreciendo

los medios de pruebas pertinentes, lo cual no aconteció;

porque el Juez le otorgó valor probatorio a las documentales que se adjuntaron a la contestación de la

demanda, las que en ningún momento se ofrecieron como

pruebas dentro del incidente, por lo que el Juez no debió

analizarlas, estudiarlas y concederles valor probatorio;

porque la señora \*\*\*\*\* habita dicho domicilio,

pero ello no demuestra que ahí sea el último domicilio

conyugal, puesto que la separación entre las partes data

de más de dos años, y, por ende, se surte el supuesto

previsto por el artículo 195, fracción XII, de la Ley Adjetiva

Civil; porque la actora incidentista no ofreció pruebas

**6.**

**para acreditar el incidente; porque el Juez no debió declarar procedente el incidente basado en simples argumentos de la actora incidentista, y, por lo tanto, la resolución apelada es ilegal; y, por último, porque el Juez dictó resolución, la cual es carente de exhaustividad.-----**

**---- Dichos agravios deben declararse infundados. Ello es así en razón de que el domicilio conyugal, también conocido como familiar, es el hogar que de mutuo acuerdo establecen los cónyuges para vivir en común, formando un núcleo familiar independiente, en el que ambos gozan de la misma autoridad e iguales consideraciones para organizar su vida matrimonial en la forma que estimen más adecuada para cumplir con los fines del matrimonio. Tal circunstancia trae como consecuencia que deba estimarse que existe domicilio familiar siempre y cuando los cónyuges convivan en la misma morada, por lo que no basta que se manifieste la existencia de uno, sin comprobar que se habita; por ende, no existe domicilio familiar cuando, como en el caso, los esposos viven separados, el señor \*\*\*\*\***

**Tampico, y \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* Estado de Veracruz, en el cual**

habita, y así lo reconoce el demandado incidentista tanto en su escrito de contestación a la demanda incidental, como en el presente escrito de agravios, confesión que merece valor probatorio pleno en su perjuicio en términos de lo previsto por el artículo 393, fracción III, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles; de manera que tal domicilio no puede ser considerado como el domicilio familiar (conyugal), sin embargo, es donde habita la parte actora incidentista, y, por ende, el Juez de Primera Instancia de lo Familiar en Turno, con sede en Medellín de Bravo, del Estado de Veracruz, es el competente para conocer del presente juicio, y no el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira; pues si bien la regla especial para la competencia en tratándose de juicios de divorcio, el artículo 195, fracción XII, de la Ley Adjetiva Civil, dispone que es competente el Juez del domicilio conyugal, empero, ésta aplica únicamente cuando se presupone la convivencia de los cónyuges, pero no cuando ya no existe el citado domicilio, toda vez que, como ya se dijo, el demandado incidentista tiene su domicilio particular (vive) en Tampico, y su contraparte, o sea, la señora

7.

\*\*\*\*\*, en el Estado de Veracruz; por lo que en este supuesto se excluye dicha regla, y en su lugar se aplica la que dispone que es Juez competente el del lugar en que la demandada tiene su domicilio y, en el caso, lo es, se insiste, el Juez de Primera Instancia de lo Familiar en Turno, con sede en Medellín de Bravo, Estado de Veracruz, conforme a lo previsto por el artículo 194, párrafo primero, del Código Procesal Civil, así como al criterio que informa la Tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su anterior integración, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, número de registro 207372, página 321, de los siguientes rubro y texto: “DIVORCIO, COMPETENCIA EN UN JUICIO DE, EN EL QUE SE INVOQUEN CAUSALES DIVERSAS AL ABANDONO. CORRESPONDE AL JUEZ DEL DOMICILIO CONYUGAL O EN SU DEFECTO AL DEL DEMANDADO. La regla general sobre competencia en tratándose del ejercicio de acciones sobre el estado civil de las personas, dispone que es competente el Juez del domicilio conyugal o el del demandado. En materia de divorcio, la primera regla especial determina la

competencia a favor del Juez del lugar de ubicación del domicilio conyugal para conocer del juicio de divorcio, pero esta regla se aplica solamente cuando se invoca una causal que presupone la convivencia de los cónyuges y, por ende, la existencia de un domicilio conyugal, sin que pueda aplicarse cuando el domicilio conyugal se ha desintegrado. La segunda regla especial en materia de divorcio determina la competencia en favor del Juez del lugar del domicilio cónyuge abandonado, pero solamente se aplica cuando la causal del divorcio invocada lo es el abandono del hogar. De lo anterior resulta que cuando se invoque como causal de divorcio una distinta del abandono, es competente el Juez del lugar del domicilio conyugal y, a falta de éste, el del domicilio del cónyuge demandado.”; máxime que también podría verse involucrado el derecho a percibir alimentos de los hijos de los contendientes, actualmente mayores de edad, quienes estudian y viven en el Estado de Veracruz, según las documentales respectivas que constan en autos; por lo que sobre la base de proteger el interés de la familia, conforme a lo previsto por el artículo 1° de la Ley Adjetiva Civil, y tomando en cuenta que se debe velar por los derechos humanos de los acreedores alimentistas, el

**8.**

**Juez competente lo es el de lo Familiar en Turno del Estado de Veracruz, en donde residen dichos acreedores; por cuyos motivos no le asiste razón en lo que argumenta y pretende la parte recurrente.-----**

**---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 7 (siete) de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós), en el incidente de incompetencia por declinatoria promovido por \*\*\*\*\*.-----**

**---- Toda vez que, en el caso, la acción incidental es de naturaleza declarativa, y atendiendo a que de las constancias procesales se advierte que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe durante la sustanciación del procedimiento incidental, dado que sólo se concretaron a tramitar lo que consideraron pertinente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 139, segunda parte, en relación con el diverso 148, todos del Código Adjetivo Civil, no deberá hacerse especial condena respecto al pago de las costas**

procesales de segunda instancia erogadas con motivo de la tramitación del incidente de mérito.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son infundados los agravios expresados por el Licenciado \*\*\*\*\* , autorizado por \*\*\*\*\* , en contra de la resolución dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 7 (siete) de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós), en el incidente de incompetencia por declinatoria promovido por \*\*\*\*\* ,-----

---- Segundo.- Se confirma la resolución apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- No se hace especial condena respecto al pago de las costas procesales de segunda instancia erogadas con motivo de la tramitación del incidente de mérito.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los

9.

autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.ihl/amhh.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.  
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

*El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario Proyectista adscrito a la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar de este Tribunal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 63 (sesenta y tres) dictada el 23 (veintitrés) de junio el año 2023 (dos mil veintitrés)) por el Magistrado de dicha Sala, Licenciado Hernán de la Garza Tamez, constante de 9 (nueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y*

***XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.--***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.